



Gobierno del Estado de Sonora

000737



**C.C. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Presentes. -

La suscrita licenciada **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal en los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, asistida por el Secretario de Gobierno, Lic. **Miguel Ernesto Pompa Corella**, y:

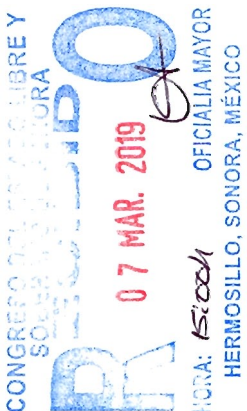
**CONSIDERANDO**

Que la violencia contra las mujeres es un acto u omisión que busca ocasionar daño u obligarla a hacer algo en contra de su voluntad siendo una manifestación clara de poder y subordinación, por lo que hablar sobre violación entre cónyuges es un tema delicado ya que cuando las personas se unen en una relación de pareja, con el fin de formar una familia, entendiéndose esta de la forma más amplia y partiendo que uno de los fines del matrimonio es adquirir obligaciones y derechos, lo mismo sucede entre parejas que por algún motivo no pueden o no han podido contraer matrimonio. Uno de los derechos-obligaciones es la prestación carnal que se debe mutuamente la pareja y que inclusive se restringe por voluntad propia de los contrayentes.

Que derivado de las condiciones de desigualdad y desventaja que han enfrentado las mujeres, las ha puesto en una situación de vulnerabilidad frente a su pareja, por considerarse una obligación el mantener el débito carnal.

Que esto ha dado origen a controversias que han resultado primero en una jurisprudencia y después en una contradicción de tesis que se explica a continuación:

*“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, resolvió, con base en la petición de modificación de jurisprudencia formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, modificar la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 10/94, sustentada por la Primera Sala en sesión de 28 de febrero de 1994, al resolver la contradicción de tesis 5/92. La jurisprudencia de 1994 precisaba que no*





*todo acto de imposición violenta de la cópula entre cónyuges configuraba el delito de violación. La jurisprudencia señalaba, de forma enunciativa no limitativa, en qué casos la imposición violenta de la cópula entre cónyuges configuraría el delito de violación. Fuera de los casos explícitamente mencionados por la jurisprudencia, así como aquéllos que compartían alguna de las características de las situaciones explícitamente descritas, la imposición violenta de la cópula entre cónyuges configuraba el ilícito de ejercicio indebido de un derecho.*

*La Primera Sala de la Corte, para resolver sobre la modificación de jurisprudencia, se basó, fundamentalmente, en los elementos de la descripción típica del ilícito de violación. De acuerdo con esta descripción, para la integración del tipo es necesario: a) tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y b) obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. La Primera Sala hizo notar, además, que no existía una disposición que estableciera condiciones especiales al referirse a la violación entre cónyuges. Por lo que basta que el activo tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo por medio de la violencia física o a través de la intimidación moral ejercida sobre el pasivo, para que queden debidamente integrados los elementos del delito de violación. Esto implica que la descripción típica no requiere de otros elementos objetivos o subjetivos, ni de circunstancias especiales para su integración.”*

Que la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se basó, en el reconocimiento de que el bien jurídicamente tutelado es la libertad sexual de las personas, la cual reconoce en la persona su derecho a la autodeterminación sexual. La Sala puntualizó que aun cuando la legislación civil considera como uno de los fines del matrimonio la procreación, esto no puede interpretarse en el sentido de autorizar que uno de los cónyuges obligue al otro al acto sexual con el pretexto de perpetuar la especie; ya que por encima de tal deseo, existe el derecho a la libertad sexual, a la libre disposición del cuerpo y a determinar libremente el número y esparcimiento de los hijos (Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).





Que contextualizando el motivo de esta propuesta, es importante destacar que actualmente las mujeres que han vivido esta experiencia por parte de su esposo, concubino o pareja, no pueden interponer querrela ante las agencias especializadas en delitos sexuales por el delito de violación y por ende no pueden obtener una medida de protección, ni ser atendidas por la autoridad especializada, re victimizando a la mujer al quedar desprotegida.

Que esto se debe a un vacío en el actual Código Penal para el Estado de Sonora que a la letra dice:

*“Artículo 218.- Al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de cinco a quince años de prisión.*

*Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal.”*

*“Artículo 219.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:*

*I.- La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima; y*

*II.- La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.*

*La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia.”*





*“Artículo 220.- La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:*

*I.- La víctima sea impúber;*

*II.- El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra o se conduzca como tal;*

*III.- Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;*

*IV.- El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;*

*V.- El delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;*

*VI.- Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;*

*VII.- El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones; y*

*VIII.- Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.*

*En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar de la víctima u ofendido.*



*La pérdida de la patria potestad por parte del sentenciado no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima.*

*En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por cinco años.”*

Que si analizamos los artículos transcritos, podemos observar, que la violación entre cónyuges, concubinos o de pareja no se encuentra tipificado en el Estado de Sonora, dejando desprotegidas a las mujeres que se encuentran en esta situación.

Que es importante destacar que, la Federación y veintiseis entidades federativas correspondientes al 81%, tipifican expresamente como delito la violación entre cónyuges, cito:

**El Código Penal Federal, en relación a este tipo penal establece:**

*“Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.*

*Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.*

*Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”*

*“Artículo 265 bis. Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.*



*Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.”*

**El Código Penal para el Estado de Aguascalientes, señala:**

*“Artículo 119. Violación. La Violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, para lograr el sometimiento de la víctima.*

*Al responsable de violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.*

*Si entre el activo y pasivo de la violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el presente artículo. Para los efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral.”*

**El Código Penal para el Estado de Baja California, establece:**

*“Artículo 176. Tipo y punibilidad de la violación. Se impondrá prisión de seis a quince años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a veintidós años y hasta quinientos días multa.*

*Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.*







*Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.*”

**El Código Penal para el Estado de Tlaxcala, establece:**

*“Artículo 285. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.”*

*“Artículo 286. Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.”*

*“Artículo 287. Si entre el sujeto activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrán las penas previstas en el artículo 285 de este código, en estos casos el delito se investigará previa querrella.”*

**El Código Penal para el Estado de Yucatán, señala:**

*“Artículo 313. A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días multa.*

*Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo. Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.”*

*“Artículo 314. La violación entre cónyuges o entre concubina o concubinario únicamente se perseguirá por querrella.”*



Que el día 03 de diciembre del año 2018, la Coordinadora Ejecutivo del Instituto Sonorense de las Mujeres, Lic. Blanca Luz Saldaña López, turno mediante oficio número ISM-1056/2018 a la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la presente iniciativa.

Que la iniciativa de mérito tiene por objeto tipificar la violación entre personas que mantengan un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, esto derivado del vacío legal que actualmente existe en nuestro Código sustantivo penal.

Que con fundamento en los artículos artículos 53, fracción I, y 79, fracción III y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO**  
**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO**  
**DE SONORA**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se adiciona un tercer párrafo al artículo 218 del Código Penal para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 218.- ...**

...

Si entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

**TRANSITORIO**





Gobierno del Estado de Sonora

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los días veinte del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO**

**LIC. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



CONSEJO JURÍDICA  
DEL PODER EJECUTIVO  
DE SONORA

**LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**